

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, cuatro (04) de Diciembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	EDGAR CLAVIJO
DEMANDADO	DENIS DE JESUS PEÑARANDA
RADICADO	54-498-40-03-003-2012-00165-00
PROVIDENCIA	AUTO

Se recibe solicitud por parte del señor DENIS DE JESUS GOMEZ PEÑARANDA solicitando se sirva convertir títulos de depósitos judiciales existentes en el proceso de la referencia para el proceso ejecutivo con radicado 2017-00365 seguido por el Doctor JAIRO BASTOS PACHECO y cursante en el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad.

Revisado se tiene que el proceso de la referencia se dio por terminado mediante auto del 02 de agosto de 2018 y se decretó respecto a la medida cautelar lo siguiente: “...SEGUNDO: Decretar el levantamiento de la medida cautelar, que pesa sobre la quinta parte del demandado DENIS DE JESUS GOMEZ PENARANDA como empleado de la Rama Judicial de Ocaña, **por existir remanentes para el proceso suscrito por FEMPOJUDICIAL con radicación 2013-00364** La medida queda vigente para dicho proceso. Líbrese el oficio correspondiente...”

A su turno, el proceso 2013- 00364, se dio por terminado mediante auto de fecha 10 de diciembre de 2020 ordenándose dejar a disposición los remanentes para el proceso ejecutivo suscrito por NELLY BEATRIZ PEREZ GARCIA contra el demandado GOMEZ PEÑARANDA con radicado 2019-00333 cursante en el Juzgado Segundo Civil Municipal de Ocaña, por lo que por auto de 19 de enero de 2023 se ordenó la conversión del dinero existente a la fecha en la cuenta del Banco Agrario y descontado al demandado DENIS DE JESUS GOMEZ PENARANDA depositándose a la cuenta del Juzgado Segundo Municipal de Ocaña, proceso a su vez terminado conforme a la comunicación recibida mediante oficio No. 0109 del 17 de febrero de 2023 donde se informa que por auto de fecha 10 de febrero de 2023 el juzgado homólogo ordenó LEVANTAR la medida cautelar que pesa sobre el embargo y consiguiente retención de los REMANENTES, que llegaren a quedar dentro de su proceso EJECUTIVO SINGULAR 544984003003-2013-00364-00, seguido por FEMPOJUDICIAL, contra el señor DENIS DE JESÚS GÓMEZ PEÑARANDA.

Por lo anterior y ante no existir medida de embargo vigente ni remanentes que se deben dejar a disposición es procedente realizar la entrega del dinero al demandado y, por consiguiente, ante lo requerido realizar conversión de los dineros existentes a la fecha para el proceso seguido por el Doctor JAIRO BASTOS PACHECO y

cursante en el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad con radicado 2017-00365

De otro lado, infórmese al coordinador Área Talento Humano de la Dirección Ejecutiva Seccional De Administración Judicial de Cúcuta (Norte de Santander) para que proceda al levantamiento de la medida cautelar que recae sobre el salario del señor DENIS DE JESÚS GÓMEZ PEÑARANDA

El Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña,

RESUELVE

PRIMERO: realícese conversión de dineros existentes dentro del proceso de la referencia consignándose al proceso con radicado 2017-00365 seguido por el Doctor JAIRO BASTOS PACHECO contra el señor DENIS DE JESUS GOMEZ PEÑARANDA cursante en el Juzgado Segundo Civil Municipal de Ocaña. Procédase por secretaria a las acciones correspondientes.

SEGUNDO: ORDENESE el levantamiento de la medida cautelar que recae sobre el embargo y retención de la quinta parte que exceda el salario mínimo que devenga el señor DENIS DE JESUS GOMEZ PEÑARANDA infórmese al coordinador Área Talento Humano de la Dirección Ejecutiva Seccional De Administración Judicial de Cúcuta (Norte de Santander) para que proceda de conformidad.

NOTIFIQUESE
(firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6f35070540b2c3e86058dc0fddc677b08ab8ab3f87d51d232e4527ad22e7122**

Documento generado en 04/12/2023 03:04:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Ocaña, cuatro (04) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CREZCAMOS S.A
APODERADA	DRA. MARIA ALEJANDRA CAMARGO OTERO
DEMANDADO	GLORIA SUAREZ GALVAN Y OTRA
RADICACION	54-498-40-003-2018-00698
PROVIDENCIA	REVOCA Y RECONOCE PODER

La Doctora MARIA ALEJANDRA CAMARGO OTERO allega poder otorgado por el doctor JAIDER MAURICIO OSORIO SANCHEZ como representante legal de la parte demandante e igualmente revocatoria de poder de la apoderada anterior, esto para que se proceda a reconocer personería jurídica.

Por lo anterior, conforme el Art 76 del C.G del P. procédase a revocar y reconocer personería jurídica en los términos del poder conferido y compártase el link del expediente digital conforme a lo solicitado.

Por lo anotado, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña,

RESUELVE:

PRIMERO: TÉNGASE revocado el poder otorgado a la Doctora LIZETH PAOLA PINZON ROCA, conforme lo dispuesto en el ART. 76 del C. G. del P.

SEGUNDO RECONOZCASE PERSONERIA a la doctora MARIA ALEJANDRA CAMARGO OTERO, abogada titulada con T.P. vigente en los términos y para los efectos otorgados por la poderdante en el mandato conferido. COMPARTESE link digital del expediente a la profesional en Derecho.

NOTIFIQUESE,
(FIRMA ELECTRÓNICA)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86da6f5a3bf476be54aff0d6e158a35a0ee16adae4e698c37d6b8f1fc2b5d3a2**

Documento generado en 04/12/2023 03:04:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, Cuatro (04) de Diciembre del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	AMNE CAROLINA HOLGUIN QUIÑONES
APODERADO	FRANCISCO LUNA RANGEL
DEMANDADO	JHON SUAREZ ROJAS Y OTRO
RADICADO	54-498-40-53-003-2022-00032-00
PROVIDENCIA	AUTO

En escritos que antecede el abogado FRANCISCO LUNA RANGEL solicita se reitere a SALUDVIDA EPS lo ordenado mediante auto de fecha 27 de junio de 2023 en lo que respecto a la demandada LAURA ROSA CASTILLA DE QUINTERO; al respecto resulta procedente en atención que revisado el asunto no se encuentra que dicha EPS haya dado respuesta alguna.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña

RESUELVE

ÚNICO: REITERAR lo ordenado mediante auto de fecha 27 de junio de 2023 en los que respecta a REQUERIR a SALUD VIDA EPS para que en el término de cinco (05) días contados a partir de la comunicación de esta providencia informe las direcciones físicas y/o electrónicas que posea en su base de datos la señora LAURA ROSA CASTILLA DE QUINTERO, Ofíciase a esa entidad para lo pertinente.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE
(firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
JUEZ

Firmado Por:

Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **427c38b1249677d115c02a2a75bf2fd221d12304ee14b169422a1e82e36276aa**

Documento generado en 04/12/2023 03:04:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, cuatro (04) diciembre del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA CON GARANTIA REAL
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
APODERADO	RUTH CRIADO ROJAS
DEMANDADO	ANGELMIRA PEREZ PRADA
RADICADO	54-498-40-03-003-2023-00794-00
PROVIDENCIA	MANDAMIENTO DE PAGO

Correspondió por reparto la demanda ejecutiva de mínima cuantía (mensaje de datos) presentada por la abogada RUTH CRIADO ROJAS actuando su condición de apoderada Judicial del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., sociedad de economía mixta del orden nacional, en contra del señor ANGELMIRA PEREZ PRADA, por cumplir los requisitos de que trata el art 82 y ss. del CGP esprocedente admitirla

Se solicita se libre mandamiento de pago en su favor y en contra de los demandados por los pagarés No. 4866470214235921 y No.051206100016582 suscritos el día veintisiete (27) de mayo de dos mil veinte (2020), y a los cuales se les declaró el vencimiento y prestan merito ejecutivo desde el pasado catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), y se adeudan a la fecha los montos de UN MILLON CUATROCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$1'464.350,00), más intereses moratorios por el pagaré No. 4866470214235921 , y el valor de DOCE MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL CIENTO CINCO PESOS M/CTE (\$12'857.105,00), más intereses remuneratorios por la suma de UN MILLÓN SEISCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$1'637.593,00) liquidados sobre la cantidad de capital mencionada en el literal del pagaré, calculados a partir del día veintisiete (27) de diciembre de dos mil veintidós (2022), hasta el catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), más sus interés moratorios, en relación del pagaré No.051206100016582.

Igualmente se solicita que se decrete el embargo y secuestro del inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No 270-25003 de la oficina de instrumentos públicos de Ocaña, de propiedad de la parte demandada ANGELMIRA PEREZ PRADA, cuyos linderos y demás especificaciones constan en la Escritura Pública de hipoteca No. 1903 del 7 del mes de diciembre del año 2001 otorgada en la Notaria Primera del Círculo de Ocaña.

Posteriormente se comisionará a la entidad correspondiente de la Administración Municipal de Ocaña, Norte de Santander, para que lleve a cabo las diligencias de

secuestro del bien inmueble en mención con facultades para nombrar secuestre y fijarle los honorarios correspondientes para la diligencia.

Los títulos valores pagarés No. 4866470214235921, No.051206100016582 y la Escritura Pública No. 1903 del 7 del mes de diciembre del año 2001, otorgada en la Notaria Primera del Círculo de Ocaña, acompañados a la demanda Ejecutiva con Garantía Real satisface las exigencias previstas en el artículo 468 del C. de G. del Proceso, surge a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible que trata el artículo 422 del C. G. del proceso de pagar una cantidad líquida de dinero.

Se tasará el interés moratorio de acuerdo a lo pactado acorde con la certificación de la Superfinanciera de Colombia hasta que se verifique el pago total de la obligación. Las costas se tasarán en su momento.

En razón de ello, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña, N. De. S. de conformidad con lo previsto en el artículo 430 del C. G. del proceso.

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía Ejecutiva con Garantía Real de mínima cuantía a cargo de la demandada ANGELMIRA PEREZ PRADA identificada con la cedula de ciudadanía N° 26.862.127, a favor de a favor de la entidad BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, por las siguientes cantidades:

3 En relación del pagaré No. 4866470214235921

A. UN MILLON CUATROCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$1'464.350,00) por concepto de capital insoluto.

B. Intereses moratorios sobre el saldo adeudado, de acuerdo con la tasa máxima legal de la Superfinanciera de Colombia y de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 305 del Código Penal, desde día quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), hasta que se verifique el pago total de la obligación.

C. Las costas se tasarán en su oportunidad.

3 En relación del pagaré No.051206100016582:

A. DOCE MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL CIENTO CINCO PESOS M/CTE (\$12'857.105,00) por concepto de capital insoluto.

B. Intereses remuneratorios por la suma de UN MILLÓN SEISCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$1'637.593,00) liquidados sobre la cantidad de capital mencionada en el literal del pagaré, desde veintisiete (27) de

diciembre de dos mil veintidós (2022), hasta el catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

C. Intereses moratorios sobre el saldo adeudado, de acuerdo con la tasa máxima legal de la Superfinanciera de Colombia y de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 305 del Código Penal, desde el día quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), hasta que se verifique el pago total de la obligación.

D. Las costas se tasarán en su oportunidad.

SEGUNDO: Ordenar a la parte demandada que cumpla con la obligación de pagar la suma demandada, en el término de cinco (5) días.

TERCERO: Notifíquese a los demandados del presente proveído, de conformidad con la ley 2213 de 2022 y el código general del proceso.

CUARTO: Decrétese el embargo y secuestro del bien inmueble hipotecado de propiedad de la parte demandada ANGELMIRA PEREZ PRADA, distinguido con la matrícula inmobiliaria No 270-25003, de la oficina de instrumentos públicos de esta ciudad. COMUNIQUESE a la oficina de registro de instrumentos públicos de Ocaña, N.S., para que inscriba el embargo y a costa de la parte interesada expida el certificado de libertad y tradición. Cumplido lo anterior se comisionará a la Administración Municipal de Ocaña, Norte de Santander, para que ordene a la entidad correspondiente realizar la diligencia de secuestro de los bienes inmuebles en mención con facultades para nombrar secuestre, se fijan como honorarios provisionales la suma de \$150.000.00 para el secuestre por cada diligencia.

QUINTO: Téngase a la doctora RUTH CRIADO ROJAS, abogada titulado con T. P. vigente, en los términos del poder conferido

SEXTO: TENGASE como autorizada a la señora ANGELICA MARIA VERA CRIADO en la forma indicada y a la directora del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A o quien haga sus veces, para que realice vigilancia y revisión permanente del proceso.

RADIQUESE, NOTIFIQUESE y CUMPLASE
(firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
JUEZ

Firmado Por:

Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd32193089331bcf8cc819659d9365e4e7aa0d66c83a596c6320fae1d9177b29**

Documento generado en 04/12/2023 03:04:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA

Ocaña, Cuatro (04) de Diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	EDUARDO ALFONSO ANGARITA MONCADA
APODERADO	JAIRO BASTOS PACHECO
DEMANDADO	SERGIO ALONSO QUINTERO CORONEL y WILLIAN RINCÓN CRIADO
RADICADO	54-498-40-03-003-2023-00801-00
PROVIDENCIA	MANDAMIENTO DE PAGO

Correspondió por reparto la demanda ejecutiva de mínima cuantía (mensaje de datos) presentada JAIRO BASTOS PACHECO actuando en su condición de endosatario en procuración del señor EDUARDO ALFONSO ANGARITA MONCADA en contra de SERGIO ALONSO QUINTERO CORONEL y WILLIAN RINCÓN CRIADO, por cumplir los requisitos de que trata el art 82 y ss. del CGP es procedente admitirla.

Como recaudo ejecutivo se anexa el pagare N.º 335, suscrito el día veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021), entre la parte demandante en calidad de beneficiaria y la parte demandada en calidad de otorgante y cuya fecha de vencimiento se pactó para el pasado doce (12) de febrero de dos mil veintidós (2022). La parte demanda adeuda a la fecha de presentación de la demanda, la suma CUATROCIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$420.000.00), por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el pagare referenciado, más intereses moratorios, desde el día trece (13) de febrero de dos mil veintidós (2022).

El título en referencia reúne los requisitos de los artículos 619, 621 y 709 del C. de Comercio, derivándose una obligación clara, expresa y exigible que trata el artículo 422 del C. G. del Proceso, de pagar una cantidad líquida de dinero, por lo que ha de accederse a lo petitionado.

Se tasará el interés moratorio de acuerdo con lo pactado, acorde con lo estipulado por la Superfinanciera de Colombia desde el día siguiente de que se declaró el vencimiento de la obligación, que, para el caso que nos atañe, es desde el día veinte desde el día trece (13) de febrero de dos mil veintidós (2022), hasta que se verifique el pago total de la obligación. Las costas se tasarán cuando llegue su oportunidad.

En razón de ello, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña, N. De. S. de conformidad con lo previsto en el artículo 430 del C. G. del Proceso.

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR ORDEN DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía en contra de SERGIO ALONSO QUINTERO CORONEL identificado con cedula de ciudadanía N° 1.007.967.822 y WILLIAN RINCÓN CRIADO identificada con cedula de ciudadanía N° 88.283.864 en favor de EDUARDO ALFONSO ANGARITA MONCADA. por las siguientes sumas:

- A.** CUATROCIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$420.000.00) por concepto de capital contenido en el pagare N.º 335.
- B.** Intereses moratorios sobre el capital adeudado y contenido en la letra de cambio que comprueba la obligación, de acuerdo con la tasa máxima legal de la Superfinanciera de Colombia y de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 305 del Código Penal, desde el día día día trece (13) de febrero de dos mil veintidós (2022), hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- C.** Las costas se tasarán cuando llegue su oportunidad.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandada que cumpla con la obligación de pagar la suma demandada, en el término de cinco (5) días.

TERCERO: NOTIFIQUESE esta providencia a los demandados SERGIO ALONSO QUINTERO CORONEL y WILLIAN RINCÓN CRIADO en la dirección de trabajo de los mencionados en la Calle 10 No 13-110 Barrio el Carretero en Ocaña, Norte de Santander, en los términos del art. 291 y ss. del CGP.

CUARTO: Para tal efecto, la parte demandante cuenta con el termino de treinta (30) días para cumplir con el acto ordenado de notificación, contabilizando a partir de la consumación de las medidas cautelares señaladas de conformidad a lo ordenado en el numeral tercero, so pena de declarar el desistimiento, tácito de conformidad con el artículo 317 del C. G. del Proceso.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica al abogado JAIRO BASTOS PACHECO, como endosatario en procuración de la parte demandante en los términos del endoso conferido en pagare.

RADIQUESE, NOTIFIQUESE y CUMPLASE
(firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
JUEZ

Firmado Por:

Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cff251bf9b6ef6a09b00afc3b7b0d3c8b5f79f05aeca3fe8cc9e1dfcf7e68302**

Documento generado en 04/12/2023 03:04:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>